

En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil once.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 28 de junio de 2011 el Comité de Selección para la designación de la Capital Europea de la Cultura 2016, anuncia su decisión de proponer la Capital de Donostia-San Sebastián como capital de la cultura para 2016.

En fecha 29 de junio de 2011, se interpone recurso de reposición por don Mariano, que dice lo interpone en propio nombre y derecho y de una relación de personas, que no acompaña. La Administración califica el recurso como de alzada, ante la Ministra de Cultura y por resolución de fecha 13 de julio de 2011, la Subsecretaria del Ministerio de Cultura por delegación de la señora Ministra de Cultura, Orden CUL/2165/2009 de 14 de julio, lo declara inadmisibile, por entender que el acto impugnado no es susceptible de impugnación al tratarse de un acto de mero trámite.

En fecha 12 de julio de 2011, don Mariano, presenta escrito en los servicio de correos de Córdoba como ampliación al anterior escrito de interposición del recurso de alzada, en nombre y propio y en nombre de una relación de personas, que ahora si aporta solicitando en dicho escrito, o en su caso como nuevo recurso de alzada, solicitando la nulidad del acto impugnado, consistente en el anuncio del Comité de selección de proponer como capital europea de la cultura a Donostia-San Sebastián, se le tenga por persona do en las actuaciones, la suspensión del acto impugnado y que se le notifiquen las actuaciones relacionadas con dicho acto.

Este recurso se declara inadmisibile pro la resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Cultura en virtud de facultades delegadas por el Ministro de Cultura, Orden CUL//2165/2009 de 14 de julio, de fecha 17 de agosto de 2011.

En fecha 28 de julio de 2011, don Mariano, presenta escrito en los servicio de correos de Córdoba, en representación propia y de la relación de personas que se acompaña, así como del Ayuntamiento de Córdoba, y solicita, tenga por interpuesto recurso de alzada, la nulidad del acto impugnado, consistente en la publicación el 14 de julio de 2011, en las páginas Web del Ministerio de Cultura y de la Comisión Europea, del informe de selección final del Comité de selección de la ciudad capital de la cultura europea 2016, se le tenga por personado en las actuaciones, la suspensión del acto impugnado y que se le notifiquen las actuaciones relacionadas con dicho acto.

En fecha 5 de septiembre de 2011, la Subsecretaria del Ministerio de Cultura en virtud de facultades delegadas por el Ministro de Cultura, Orden CUL//2165/2009 de 14 de julio, dicta resolución por la que declara inadmisibile el citado recurso.

En fecha 30 de septiembre de 2011 se interpone el presente recurso contencioso administrativo, contra los actos anteriores.

Por escrito presentado por el Abogado del Estado en fecha 18 de octubre de 2011, planteando la posible falta de competencia objetiva de esta Sección para el conocimiento del presente recurso, al entender que sería competencia para ello la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, puesto que el acto originario emana de un órgano con competencia en todo el territorio nacional, Comité de selección, pero sin la categoría de Ministro o Secretario de Estado, y en todo caso, las resoluciones dictadas por Delegación de la Ministra de Cultura, objetos de este recurso, no modifican el acto

originario, por lo que no sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.b) de la Ley 29/98.

En el mismo sentido se manifiesta la parte codemandada Ayuntamiento de Donosita-San Sebastián y el Ministerio Fiscal, no así la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 11.1.b), la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conocerá en única instancia de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

El Comité de Selección, tiene competencia en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 1622/2006 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2006.

El acto originario impugnado por medio del recurso de alzada es el informe elaborado por el Comité de selección previsto en el artículo 8.4 de la citada Decisión.

Las resoluciones declarando inadmisibles los recursos de alzada interpuestos, no modifican ni rectifican los actos originarios impugnados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.k) de la Ley 29/98, la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, alcanzará a conocer cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

Por su parte, la competencia territorial se determina, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14, estableciéndose en la regla Primera de dicho artículo que con carácter general será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado la disposición o el acto originario.

El Comité de selección firma sus informes en Madrid, así se comprueba en el informe de fecha 28 de junio de 2011, y que la reunión para la selección final se celebró en Madrid en el Museo del Traje del 27-28 de junio de 2011, participando en la reunión siete miembros europeos y cinco miembros nacionales del Comité.

Por lo expuesto, la competencia para el conocimiento del presente recurso, se considera que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, a donde se remitirán las actuaciones, una vez que esta resolución sea firme, y previo emplazamiento de las partes por plazo de treinta días, apercibiéndolas que en el caso que no lo hagan así, se les podrá tener por desistidos.

SEGUNDO.- Confirmando la determinación de la competencia tal y como se ha dicho, se pueden referenciar y traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16-10-2006, 3-10-2005 y 11-7-2003, que sostienen la tesis, que no se modifica el acto administrativo originario, cuando se declara por el Ministro la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto contra aquel, por lo

que la competencia para revisar el acto originario, recaerá sobre la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Es decir, que cuando un Ministro resuelve un recurso de alzada, declarándolo inadmisibile, en los supuestos en que los actos originarios dictados por órganos periféricos o con competencia en todo el territorio nacional, tengan nivel orgánico inferior a Ministro o Secretario de Estado, se entiende que no se ha modificado el acto originario recurrido en alzada, con las consecuencias correspondientes en cuanto a la determinación de la competencia.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-10-2006:

“Cuarto.- Dice el art. 8.3, primer párrafo, de la Ley de la Jurisdicción, en lo que ahora interesa, que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocen de los recursos que se deduzcan frente a actos de la Administración periférica del Estado, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela. En el párrafo segundo del expresado artículo 8.3 se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional.

Pues bien, las diferencias de criterio de los órganos jurisdiccionales de que se trata derivan del alcance que haya de darse a la expresión del último inciso del primer párrafo antes transcrito "cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela". Ya se ha dicho que en el presente caso el órgano superior inadmitió a trámite el recurso de alzada en cuestión. El Juzgado Central considera, implícitamente, que en el supuesto que nos ocupa se ha producido la confirmación íntegra prevista en la expresión legal antes indicada, pues para determinar la competencia considera como básico el dato de que el acto originario emana de un órgano periférico de la Tesorería General de la Seguridad Social. La Sala de Asturias, por el contrario, dice expresamente que no se está en presencia del supuesto en el que la resolución del órgano superior confirma la del inferior pues entiende que la resolución que inadmite a trámite el recurso de alzada en cuestión "tiene sustantividad propia, es decir, razonamientos propios y ajenos a la de la Dirección Provincial en Asturias de la Tesorería General de la Seguridad Social".

Quinto.- Además del inciso final del párrafo primero del artículo 8.3 al que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, preciso es tener en cuenta el artículo 11.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El indicado art. 11 se refiere a la competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y en el mencionado apartado b) se dice que dicha Sala conoce de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

Con base en lo dispuesto en el artículo cuyo contenido se acaba de indicar y en lo previsto en el antes mencionado 8.3 primer párrafo, último inciso, esta Sala viene declarando, con carácter general, que en aquellos supuestos en los que el órgano superior confirma el acto dictado por el inferior, sin rectificar, por tanto, lo resuelto por éste, es el acto que emana del órgano inferior el determinante a los efectos de resolver cual es el órgano jurisdiccional

competente para enjuiciar el recurso contencioso-administrativo de que se trate.

Sexto.- Sentado lo que se acaba de indicar, como en el supuesto que ahora nos ocupa lo resuelto por el órgano superior implica una confirmación íntegra de lo decidido por el órgano inferior, pues en nada se rectifica la decisión de éste, la competencia discutida, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en aplicación de las normas, antes indicadas, señaladas en el expresado dictamen, en el que se subraya la cuantía indeterminada del asunto.

Contra lo que se acaba de indicar no puede oponerse que la resolución del órgano central de la Tesorería General de la Seguridad Social contiene argumentos ajenos a las cuestiones enjuiciadas en la resolución del órgano periférico de la indicada Tesorería, pues, con independencia del contenido de las resoluciones administrativas de que se trata, lo determinante, a los efectos que ahora se examinan, es, como ya se ha dicho, el acto administrativo originario cuando éste no es rectificado en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Asimismo tampoco puede argumentarse, frente a la decisión que se ha tomado en la presente cuestión de competencia, poniendo de relieve los términos, señalados en el apartado 3º del tercero de los fundamentos de la presente resolución, en los que se ha planteado el recurso contencioso-administrativo origen de estas actuaciones, recurso que se formula únicamente contra el acto del órgano central de la Tesorería General de la Seguridad Social, pues la realidad es que en el caso que se enjuicia nos encontramos, como repetidamente se ha dicho, ante una resolución administrativa que es impugnada en vía de recurso sin que la decisión tomada al decidir éste implique una rectificación del acto originario, supuesto éste previsto en la regla de competencia aquí tenida en cuenta y cuya aplicación no puede venir condicionada por los términos en que aparece formulado el recurso contencioso-administrativo de que se trata pues ello implicaría dejar a voluntad del recurrente la aplicación de normas de carácter imperativo.” Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3-10-2005 “Por resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 28 de abril de 2003, fueron declarados inadmisibles los expresados recursos de alzada.

Dado lo expuesto, y al estar en el presente caso ante una actuación administrativa no atribuida expresamente a la competencia de un órgano de este orden jurisdiccional, preciso es entender que la competencia discutida corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo, con sede en Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en aplicación del fuero residual previsto en el art. 10.1.j) de la Ley de la Jurisdicción, si se tiene en cuenta, además, que las resoluciones originarias fueron confirmadas en alzada por el Ministro en virtud del silencio administrativo y posteriormente por resolución expresa, lo que excluye la competencia de la Audiencia Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.b) de la Ley a la que se viene aludiendo.” Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11-7-2003:

“A pesar de ello, podría argumentarse que el artículo 11.1.b) de la Ley de esta Jurisdicción al atribuir a la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado “cuando rectifiquen en vía de recurso (...) los dictados por órganos (...) con competencia en todo el territorio nacional” sin hacer distinción de materias, atribuye implícitamente a los Juzgados Centrales el conocimiento de tales recursos con carácter general (a salvo los expresamente encomendados a la Audiencia Nacional) cuando “sensu contrario” los actos recurridos confirman los

originariamente impugnados o, como es el caso, declaran la inadmisibilidad de un recurso jerárquico, más ocurre que esta solución tropieza con el obstáculo de que la competencia de los Juzgados Centrales es específica o de atribución, pues el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al definir la competencia a la Audiencia Nacional se refiere a “los recursos contencioso-administrativos contra las disposiciones y actos de los Ministros o Secretarios de Estado que la Ley no atribuya a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo” (el subrayado es nuestro), siendo así que el artículo 9 de la Ley de esta Jurisdicción no encomienda a éstos órganos jurisdiccionales el conocimiento de otros recursos que los que específicamente se relacionan en el mismo -nótese el paralelismo existente entre el artículo 9 y el 8.2 relativo a la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo cuando se trata de actos de la Administración de las Comunidades Autónomas-, y si por otra parte se repara en que el artículo 10.1.j) de la misma Ley dice, a propósito de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, que conocerán de los recursos que se deduzcan en relación con “cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional” (el subrayado es nuestro), la conclusión a que se llega es que la competencia para conocer del recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Trinidad corresponde a las expresadas Salas, y en este caso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en aplicación del fuero general del artículo 14.1, regla primera, de la meritada Ley.

TERCERO.- Resta añadir que la aparente contradicción entre el artículo 66 de la Ley Orgánica Judicial y el artículo 11.1.b) de la Ley de esta Jurisdicción no es tal. Aquél establece el marco de la competencia objetiva de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional referida, como regla general, a los actos (y disposiciones) de los Ministros y Secretarios de Estado que la Ley no atribuya a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, regla de la que se hace eco el artículo 11.1.a) al atribuir a dicha Sala el conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con los actos de los Ministros y Secretarios de Estado “en general”, pero no excluye que la Ley de esta Jurisdicción especifique esa competencia, refiriéndola, como precisa el artículo 11.1.b) de la misma, a los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando “rectifiquen” en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por “órganos” o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional, que como ya se ha visto no es el caso, interpretación avalada por la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1998, de 10 de julio, que al dar nueva redacción al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala -en su párrafo inicial- que la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa “exige” que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tengan “una redacción acorde” con las previsiones competenciales de la Ley reguladora de la mencionada Jurisdicción, que no cabe olvidar es de la misma fecha que la Ley Orgánica 6/1998 y ambas fueron publicadas simultáneamente en el B.O.E. núm. 167, de 14 de julio de 1998.” No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas.

Por lo expuesto:

FALLO

Declarar que no es competente para el conocimiento y fallo de este recurso.

Se considera competente para el conocimiento y fallo del presente recurso la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, al que se remitirán las actuaciones una vez firme esta resolución, y previo el

emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante la misma en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al del mismo, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les podrá tener por desistidos.

Una vez firme esta resolución, líbrese testimonio de este auto, y únase a la pieza de adopción de medidas cautelares, para que produzca efectos en la misma. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de súplica en el plazo de cinco días ante esta Sección y contar desde el siguiente al de su notificación.

No procede hacer pronunciamiento en costas.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sección al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe. Jose Luis López-Muñiz Goñi.- Ernesto Mangas González.- Begoña Fernández Dozagarat.- Jaime Alberto Santos Coronado.- Angel Ramón Arozamena Laso.